

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe por giro postal o Letra de fácil sobre.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PENSIONES EN LOS ANUNCIOS

Se pagan únicamente por cada palabra. Al entregar acompañará un sello móvil de 50 céntimos por línea insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, al cual se pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a ello que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de la Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 diciembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 13.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Asociación Española de Importadores de Maderas extranjeras, manifestando que se adhieren de una manera oficial a las conclusiones de la Asamblea forestal, celebrada en esta Corte los días 16 y 17 de junio último, y solicitando se nombre una Comisión reguladora de la importación de maderas extranjeras en España:

Considerando que la contraposición de intereses, más o menos real o aparente, da lugar a peticiones referidas al caso particular de cada grupo de intereses afines, y a veces a campañas encaminadas a su respectiva protección, con lo que se dificulta o puede dificultarse la más apropiada resolución de los asuntos dentro de la conveniencia general, ya que cada interesado presenta las cuestiones con referencia a la suya; pareciendo razonable toda tendencia a hacer

desaparecer las pasiones, mediante la controversia entre las partes interesadas, con la mayor altura de miras:

Considerando que hay manifiestas aproximaciones en tal sentido entre los representantes de la riqueza forestal española y la Asociación de Importadores de maderas, con tendencia a armonizar sus respectivos intereses, sin perjuicio de la economía nacional; aproximación que no debe quedar reducida a cambios de impresiones y reuniones circunstanciales, con acuerdo sin eficacia práctica, sino procurando dar cauce legal a esa favorable coordinación de intereses, para que la aproximación se mantenga constante y para que aquellos buenos propósitos puedan ofrecer al Poder público, por el correspondiente elemento oficial, la concreción de aspiraciones, después de tamizadas, en relación a las necesidades del país; y

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, que la creación de una "Comisión reguladora de la importación de maderas extranjeras en España" en la forma que se solicita por la Asociación Española de Importadores de Maderas, a la que se adhieren numerosas entidades interesadas en el asunto, no es procedente de momento, sin antes conocer la previa propuesta de los elementos a que afecta el problema, con el debido ensamble y asesoramiento de los elementos oficiales competentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se establezca una Comisión mixta asesora e informadora, con elementos productores (forestales) e importadores de maderas del extranjero y posesiones españolas, con dos secciones (forestales y de importación), que estudiando cada uno de por sí los problemas que les afecten y los que pueda plantearles el Comité Superior del Consejo de la Economía Na-

cional, en orden a lo más conveniente para dar cauce legal a los problemas nacionales sobre riqueza forestal y comercio y consumo de madera, tanto nacional como extranjera, con el propósito de ir a la más apropiada regulación de dichos comercios y riqueza, y a la forma práctica de implantar, si procediera, un organismo con carácter estable, y que tenga por misión estudiar las respectivas necesidades y dificultades, y plantear y proponer las resoluciones convenientes; debiendo esta Comisión inicial estudio y propuesta al Gobierno, someter los acuerdos de cada una de sus dos secciones a estudio de la otra, para llevar el resultado de sus Trabajos al Pleno de la Comisión, constituido por los elementos de una y otra sección con el Comité Superior antes mencionado; y una vez discutidos pueda éste elevar al Gobierno de S. M. la propuesta que corresponda sobre el futuro desenvolvimiento de esta riqueza nacional y sus relaciones con la similar extranjera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1928.—Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 21 noviembre 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Comenzada la época en que con arreglo al artículo 64 de la vigente ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de mayo de 1908, deben llevarse a cabo los trabajos de saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta, y dispuesto este Ministerio a que la ley se cumpla inexorablemente en todas sus partes, ejecutándose las labores de escarificación llamadas de invierno por cuantos estén obligados a ellas, sin excusa ni pretexto alguno, dada la importancia de esa campaña, de positivos resultados para el tratamiento de la plaga, como la práctica viene demostrando, y atenuarla hasta donde sea posible en todo el tiempo que la ley ordena que se verifiquen dichos trabajos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, a los Consejos provinciales de Fomento y a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas que el plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta comenzará antes del 1.º de diciembre próximo y terminará el 31 de enero siguiente, debiendo obligar, cada uno en su esfera, a las Juntas locales de Informaciones agrícolas a que realicen los trabajos por sí o por los propietarios que estén obligados a ello.

2.º Que con el fin de conocer el estado de los trabajos que se vayan realizando, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán semanalmente a ese Centro directivo una relación de las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales invadidos, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas locales o por los dueños de los terrenos. Igualmente manifestarán los citados Ingenieros que propietarios son los que no se prestan a realizar la campaña, para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias, toda vez que el artículo 63 de la ley determina que no podrán oponerse, bajo ningún pre-

texto, a que la Junta local proceda dentro de sus fincas a usar los procedimientos de extinción.

3.º Que por los Gobernadores civiles se impongan cuantas sanciones sean precisas y que fija la ley para aquellas Juntas locales, propietarios o colonos que incurran en infracciones de las mismas, dando conocimiento a este Ministerio de los casos que ocurran.

4.º Que se practique por cuantos medios se estimen necesarios la mayor actividad hasta el 31 del próximo mes de enero en la roturación y saneamiento de cuantas hectáreas aparezcan invadidas, realizándose todo ello conforme queda especificado y sin rebasar la fecha dicha; y

5.º Que se exija a las Juntas locales de los términos invadidos la inmediata formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la referida ley de Plagas, para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción a que están obligados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1928.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 30 noviembre 1928.)

EXPOSICION

Señor: Con el fin de evitar especulaciones mercantiles anormales, propias usualmente en los momentos de implantarse reformas arancelarias y con el objeto asimismo de normalizar en lo posible cuanto se refiere a la entrada de productos que han de figurar en las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, con la sensación general de estabilidad en los derechos arancelarios que el Gobierno viene preconizando, y para realizar por su parte una detenida revisión de las propuestas de la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, las rectificaciones que pueda hacer el Pleno del mismo, el Consejo de Ministros de V. M. ha acordado proponer la prórroga, durante el año próximo, del vigente Arancel.

En su virtud, el Ministro de Economía Nacional, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de noviembre de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 2.228.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes, establecida por Real decreto de 20 de junio de 1927, queda aplazada durante el año 1929, de forma que estén publicadas las nuevas tarifas con carácter transitorio el día 1.º de octubre, y, en periodo de revisión por el Gobierno, el último trimestre del año, con arreglo a la base octava de la ley Arancelaria del 20 de marzo de 1906, para regir con carácter definitivo el 1.º de enero de 1930.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministerio de Economía Nacional para aplicar la disposición anterior en los justos términos que corresponde a su

propósito, en las importaciones temporales que se realicen con destino a las Exposiciones de Sevilla y de Barcelona, de forma que puedan cumplirse los fines de esta prórroga, en lo que a las mismas se refiere, sin perjuicio para su mejor resultado, ni tampoco para los intereses de la producción nacional; así como para señalar, a partir del 1.º de enero próximo, los derechos de determinadas partidas de la segunda tarifa del Arancel vigente, con carácter transitorio hasta el 1.º de octubre de 1929, que correspondan a la debida armonía entre los intereses de la producción española en sus necesidades interiores y exteriores, dentro de las normas señaladas por el Gobierno en la revisión de los convenios comerciales con tarifas consolidadas, que han de transformarse en el trato de la nación más favorecida a partir del 1.º de enero próximo.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno Zuleta.

(“Gaceta” 30 noviembre 1928.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: La Administración ha velado siempre en la legislación relativa a la ejecución de obras públicas, por conseguir, en defensa de los intereses generales, que se evite la intromisión de elementos perturbadores que, con fines personales, entorpezcan la construcción de las obras cuya concesión se haya tramitado con arreglo a los preceptos en aquélla establecidos.

Las subastas que, como trámite previo a la concesión de los tranvías, han de celebrarse, según se establece en el artículo 93 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Ferrocarriles, fueron objeto durante algún tiempo de especulaciones, presentándose licitadores que rebajaban las tarifas y los años de concesión hasta límites verdaderamente absurdos, con el propósito, en la mayoría de los casos, de alejar competencias peligrosas, de ejercer un monopolio por medios indirectos, o de cobrar primas por la cesión de los derechos que adquirieran, llegando a tal extremo esta actuación tan lesiva a los intereses del público, que el Consejo de Estado se vió en la necesidad de proponer que se modificara el sistema seguido para celebrar las subastas, mediante una disposición que evitara la repetición de tales hechos.

Como consecuencia de la anterior propuesta fué dictado el Real decreto de 17 de julio de 1910, por el cual se limitó la rebaja que puede introducirse en las tarifas aprobadas, hasta un 50 por 100, y la reducción del plazo de concesión a cuarenta años cuando la fianza provisional es la corriente del 1 por 100, y se marca un plazo de diez días para consignar la fianza supletoria con arreglo a una escala determinada cuando las rebajas excedan las cifras antes consignadas, disponiéndose que, en caso de no constituirse esta segunda fianza dentro del plazo marcado, se otorgará la concesión al peticionario con arreglo a las tarifas aprobadas y por sesenta años, con pérdida para el proponente de la primitiva fianza del 1 por 100.

Esta disposición ha sido eficaz hasta ahora, pero existe el temor, dado el extraordinario desarrollo que en la actualidad han alcanzado los transportes, de que no sea suficiente, y que a su pesar llegue a alcanzarse con fines análogos a los indicados y aun después de otorgada la concesión, el aplazamiento o la suspensión del servicio público que la Administración había decidido implantar.

Cabe, en efecto, suponer que para alguna entidad sea de tal importancia la competencia que le reportaría el establecimiento de la línea objeto de la concesión que su entorpecimiento o anulación le compense del gasto que le produzca el cumplimiento de lo que el Real decreto de 17 de junio de 1910 ordena, y se proponga al efecto dejar transcurrir el plazo de la construcción sin cumplir su cometido.

Parece conveniente salir al encuentro de esta contingencia, y ello puede conseguirse de una manera sencilla, estableciendo—como ya se preceptúa en la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios y estratégicos—un progreso de obras, cuyo incumplimiento lleve consigo la caducidad inmediata de la concesión, con pérdida de las fianzas depositadas y obras realizadas, que quedarían en beneficio del Estado. La concesión se otorgará entonces como en el Real decreto citado se puntualiza, haciéndose cargo el nuevo concesionario de lo ejecutado, previa tasación, cuyo importe habría de entregar al Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de noviembre de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 2.101.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al Real decreto de 17 de Junio de 1910 se adicionarán los artículos que siguen:

Artículo 6.º El adjudicatario de la concesión habrá de realizar las obras en el plazo señalado, siendo el valor de las ejecutadas en cada mes el que resulte de dividir el importe del presupuesto por el número de meses comprendidos en el plazo, tomando la fecha de la concesión como origen para el reparto. El incumplimiento de esta condición llevará consigo, sin más trámites, la caducidad de la concesión, con pérdida de las fianzas depositadas y de las obras realizadas, que quedarán en beneficio del Estado.

Artículo 7.º Acordada así la caducidad de la concesión, se procederá a otorgarla al peticionario en la forma establecida en el artículo 3.º El nuevo concesionario se hará cargo, en su caso, de las obras ejecutadas, cuyo importe, según tasación, abonará el Estado en el plazo que se fije.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 16 noviembre 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.221.

Excmo. Sr.: Con el fin de regular la provisión de las Plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que no resulten amortizadas por virtud de la reorganización que se está haciendo; en atención a las reiteradas solicitudes dirigidas a este Ministerio por el Cuerpo de Subdelegados, y para establecer la graduación que permita colocar a los funcionarios aludidos en el orden de prelación correspondiente a su antigüedad en el Cuerpo y a los derechos que les fueron reconocidos a su ingreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, vacantes en la actualidad, o que puedan vacar en lo sucesivo, y que no hayan de ser amortizadas por virtud de la reorganización a que se refieren las Reales órdenes de 24 de marzo y 23 de noviembre de 1927, se proveerá por los turnos sucesivos que se establecen a continuación:

Primer turno.—Concurso de traslado, al que podrán concurrir los Subdelegados de las profesiones correspondientes que sirvan o hayan servido plazas de mayor o igual categoría que las vacantes con las siguientes preferencias:

- a) Los excedentes de las mismas plazas vacantes.
- b) Los que desempeñen otras Subdelegaciones de la misma población.
- c) Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde existan las vacantes.
- d) Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Segundo turno.—Concurso de ascenso entre los Subdelegados de las respectivas profesiones que sirvan o hayan servido plazas de las categorías inferiores con las siguientes prela-

- a) Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.
- b) Los excedentes de plazas de esta categoría.
- c) Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.
- d) Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los referidos turnos para la provisión de plazas de Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se aplicarán rigurosamente a cada una de las vacantes; esto es, que cada plaza determinada se proveerá en la primera vacante que se produzca por concurso de traslado, y al volver a ser vacante por concurso de ascenso.

Quedan vigentes las demás disposiciones referentes al personal y servicios de las Subdelegaciones, y, por tanto, suspendidas las oposiciones de ingreso en el Cuerpo y la provisión interina de las plazas sin autorización expresa de la Dirección general de Sanidad, hasta que esté aprobada la reorganización que se proyecta.

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo repro-

ducirse la presente disposición en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias y en los "Boletines" de los Institutos provinciales de Higiene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 16 noviembre 1928).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO

Núm. 2.083.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio de Palacios y Fau, Mi Embajador cerca del Rey de los belgas,

Vengo en nombrarle, con dicha categoría, Secretario general de Asuntos exteriores en la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 16 noviembre 1928.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estatuto de Formación Profesional.

(Conclusión).

LIBRO VI

Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 1.º Las Escuelas de Ingenieros Industriales tienen por objeto:

a) La formación profesional del Ingeniero Industrial, capacitándolo, por sus conocimientos técnicos y científicos, para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas, para los que está facultado por las leyes vigentes.

b) La cooperación científica y técnica que de ellas demande el Gobierno y la que soliciten los particulares.

Artículo 2.º Estas Escuelas podrán regirse por un Patronato especial, cuya residencia oficial será el sitio en donde cada Escuela radique.

Artículo 3.º El Patronato de cada Escuela de Ingenieros Industriales lo formarán:

a) El Director, tres Catedráticos y un Profesor auxiliar de la Escuela, propuesto por la Junta de Profesores de la misma.

b) Dos Ingenieros Industriales que no se dediquen a la enseñanza oficial ni privada, pertenecientes al Claustro extraordinaria de la Enseñanza correspondiente, y propuestos por este Claustro.

c) El Inspector de Formación técnica de la zona, que tendrá voz y voto.

d) Dos representantes de la industria de la

región en que radique la Escuela, propuestos por la Cámara de Industria de la población donde la Escuela se halle establecida.

e) El Consejero industrial Inspector de la zona.

f) Aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al sostenimiento de la Escuela con un 15 por 100, por lo menos de sus gastos.

Artículo 4.º El Patronato podrá reclamar del voto del Inspector ante la Junta Central de Formación técnica, decidiendo, en definitiva, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 5.º Las designaciones hechas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Junta Central, por conducto del Director de la Escuela, primero, y el Presidente de Patronato, después.

Los Patronatos se renovarán por mitad de sus miembros electivos cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que, por el tiempo transcurrido, les corresponda cesar en el cargo. El Presidente será elegido de entre sus miembros por el mismo Patronato, y éste designará el Profesor auxiliar que deba actuar de Secretario.

Artículo 6.º Las Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con dichas Escuelas.

Artículo 7.º Los Patronatos de que se trata tendrán las siguientes funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional de la Escuela correspondiente.

b) Proponer a la Superioridad, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en dicha Carta.

c) Administrar los fondos que, con arreglo a este Estatuto, les sean entregados.

d) Seleccionar los alumnos que hayan de disfrutar de becas con arreglo a las normas establecidas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

e) Organizar el plan de materias que constituyan las enseñanzas post-escolares de ampliación.

f) Informar en las propuestas de los Profesores de las enseñanzas a que se refiere el artículo 22.

Artículo 8.º El Patronato de la Escuela de Bilbao tendrá respecto al nombramiento del personal de aquella Escuela, las facultades que el Estatuto de enseñanza industrial reservaba a la Junta regional de Enseñanza industrial.

Artículo 9.º Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales podrán fusionarse con los de Formación técnica si así lo juzgasen oportuno, por cualquier razón de orden pedagógico, técnico o práctico. Para ello se habrá de someter a aprobación del Ministerio la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 10. Cada Escuela de Ingenieros Industriales tendrá estipulados sus derechos y deberes en un Reglamento general y en una Carta fundacional expedidos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 11. La Carta fundacional de cada Escuela comprenderá.

a) Organización de todos los servicios dependientes del Patronato.

b) Organización pedagógica y técnica, así como la administrativa, de los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Las bases de inversión de los ingresos en metálico que reciba el patronato por todos conceptos.

d) Todo aquello que el Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales correspondiente estime oportuno proponer y la Superioridad aprobar como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 12. Habrá tres Escuelas de Ingenieros. La Central, en Madrid, y las dos de Barcelona y Bilbao.

Artículo 13. Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales y matricularse en las asignaturas de primer curso será preciso poseer el título de Bachiller elemental y haber aprobado en una de las tres Escuelas de Ingenieros industriales, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, las materias siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Geografía.

Idioma francés

Idioma Inglés o Alemán

Dibujo de adorno.

Dibujo lineal y lavado.

Los Peritos industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del período de estudios técnicos siempre que hayan probado su suficiencia ante Tribunales constituidos por tres profesores de la Escuela en los exámenes de conjunto siguientes:

De matemáticas, Topografía y Geodesia.

De Ampliación de Física y Mecánica racional.

De Química general y Análisis químico.

Las Secciones de Formación de Peritos industriales y de Ingenieros industriales de la Junta Central de Formación técnica bajo la presidencia del Vicepresidente de la misma, redactarán los Cuestionarios y la manera de efectuarse los exámenes de las materias anteriormente indicadas.

Artículo 14. Los Ingenieros procedentes de cualquiera de estas tres Escuelas tendrán idénticos derechos legales, y su título se denominará de Ingeniero industrial.

Artículo 15. Los estudios de esas tres Escuelas constituirán los cuatro grupos siguientes:

1.º Estudios de preparación científica.

2.º Estudios técnicos.

3.º Estudios especializados.

4.º Estudios post-escolares de ampliación.

Artículo 16. Para obtener el título de Ingeniero industrial se precisa la terminación y aprobación de los tres primeros grupos.

Artículo 17. Los dos primeros grupos serán idénticos en las tres Escuelas, tanto en lo referente a estudios como a la extensión de los mismos, y comprenderán: el primero, todas aquellas materias de orden superior a las estudiadas en el período de ingreso y que constituyan una preparación científica fundamental para los estudios técnicos, y el segundo grupo, los científicos de aplicación a la técnica y orientados hacia la formación del Ingeniero industrial en el aspecto más general.

El tercer grupo de estudios estará formado

por dos núcleos de materias, común uno de ellos a las tres Escuelas, y consistente en disciplinas que, teniendo un marcado carácter de ampliación y especialización de las ya estudiadas, tenga una aplicación general; y el otro formado por una serie de núcleos de materias que podrán ser distintas en cada Escuela, y de entre los cuales deberá cada alumno elegir aquel o aquellos que prefiera estudiar.

La Carta fundacional de cada Escuela fijará las materias que han de formar los núcleos a que se refiere el párrafo anterior.

Los estudios del cuarto grupo se establecerán por el Ministerio a propuesta de cada Patronato y previo informe de la Junta Central de Formación técnica, y los alumnos que los cursen habrán de reunir las condiciones que se establezcan en la Carta fundacional correspondiente.

Artículo 18. La terminación con aprovechamiento, de los estudios del cuarto grupo dará derecho a un certificado en que se consigne dicha terminación; pero será necesario, además de un trabajo personal, pasar por examen ante un Tribunal mixto de Profesores e industriales.

Artículo 19. El personal docente de las Escuelas de Ingenieros Industriales será de tres clases: Catedráticos numerarios, Profesores auxiliares y Profesores especiales, debiendo ser todos Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 20. Serán Catedráticos numerarios los encargados de las enseñanzas obligatorias; ingresarán necesariamente por oposición, según lo establecido en el Estatuto de Enseñanza industrial, y devengarán desde ese momento una remuneración de 9.000 pesetas, aumentada en otras 1.000 en concepto de residencia, y creciendo dicha remuneración a razón de 2.000 pesetas cada cinco años de servicio. Dicha remuneración estará compuesta de dos partes; el sueldo y residencia consignados en el presupuesto y la percepción reglamentaria con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 21. Serán profesores auxiliares los encargados de cooperar en los trabajos de los Catedráticos numerarios e ingresarán por oposición, con una remuneración anual de entrada de 6.000 pesetas, aumentada en 500 por residencia y creciendo a razón de otras 1.000 por cada cinco años de servicio, en las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior para los Catedráticos.

Artículo 22. Los profesores especiales encargados de las enseñanzas de los grupos tercero y cuarto serán propuestos por cada Patronato entre Ingenieros industriales de reconocida práctica y competencia en la materia y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiera, siendo preceptivo el informe de la Junta Central.

Serán remunerados sus servicios en la forma y cuantía propuesta por el Patronato respectivo y aprobada por el Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica, con cargo a los fondos propios de cada Escuela.

Estos profesores lo serán por el tiempo que proponga la Junta Central del Patronato respectivo y apruebe el Ministro, y su función como tales Profesores no dará a los interesados categoría administrativa alguna.

Artículo 23. Los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales ajenos a los Claustros

de Profesores. El nombramiento tendrá cinco años de duración, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro lapso igual de tiempo.

Los Secretarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales serán nombrados por el Ministro y su designación recaerá en un Profesor numerario propuesto por el Director de la Escuela.

Los cargos de Director y Secretario tendrán la gratificación que se consigne en los Presupuestos, aumentada en otra cantidad igual con cargo a la Caja del Cuerpo.

Artículo 24. Además del personal docente a que se refieren los artículos anteriores podrán las Escuelas proponer a la Superioridad el nombramiento por un curso, de los Auxiliares meritorios que juzguen convenientes para el mejor servicio de las enseñanzas, debiendo recaer estos nombramientos en Ingenieros, antiguos alumnos de cada Escuela, con hoja de estudios normal y conducta escolar intachable.

Artículo 25. Asimismo habrá en las Escuelas de Ingenieros Industriales el personal de Maestros prácticos necesarios para sus talleres y laboratorios.

Artículo 26. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros Industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la personalidad jurídica mencionada en el artículo 6.º

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.º Discutir y fijar las cuestiones de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

3.º Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza, de laboratorio y talleres.

4.º Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten y designar los profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.º Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar los alumnos.

6.º Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científicas que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.º Todas las demás que el presente Estatuto le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela y voto sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela, y Secretario el Profesor que lo sea de la misma.

La Junta local de Enseñanza técnica de Bilbao intervendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, y en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 27. Todos los Ingenieros Industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo,

podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el título correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los derechos y deberes del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que los leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

3.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantas considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

4.º Proponer al Claustro ordinario y a la Junta Central respectivos la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los cuestionarios de las asignaturas para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente y Secretario el que el mismo Claustro elija, por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España a los efectos de este artículo, serán: Escuela de Madrid: regiones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura y Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander. Escuela de Barcelona: regiones de Cataluña, Aragón y Valencia. Escuela de Bilbao: regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 28. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director para que asistan con voz y sin voto a las Juntas en que se trate del cuadro horario de las clases orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores sobre algún tema que se refiera a la marcha de la Escuela, lo pondrán, por escrito, en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición lo estima oportuno, el Director los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discuta este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 29. Los fondos para cubrir las atenciones de todo género de las Escuelas de Ingenieros Industriales procederán de tres orígenes:

a) De las cantidades que con ese fin se consignen para las Escuelas de Madrid y Barcelona en los Presupuestos generales del Estado.

b) De las que para sostener las Escuelas de Bilbao y Barcelona consignen en sus presupuestos respectivos las Diputaciones de aquellas provincias y los Ayuntamientos de sus capitales.

c) De los recursos propios de cada Patronato, procedentes de las aportaciones que se establecen en el libro I de este Estatuto.

Artículo 30. Con las cantidades consignadas para este fin en los Presupuestos generales del Estado, se abonarán los sueldos y gratificaciones previstos para el personal de todas clases comprendido en las plantillas oficiales.

Asimismo se dedicarán a gastos de estas dos Escuelas las cantidades consignadas expresamente en los Presupuestos para su material y servicios.

En la Escuela de Bilbao todos los gastos se satisfarán con cargo a los fondos del Patronato, en la forma que establece el artículo siguiente.

Artículo 31. Con los fondos propios de los Patronatos atenderán las Escuelas de Madrid y Barcelona:

a) Al pago de los Profesores especiales y personal auxiliar encargados de dar las enseñanzas del grupo cuarto y de las asignaturas voluntarias del tercero.

b) Al sostenimiento, por lo menos, de una beca de 3.000 pesetas por curso y Escuela para los alumnos que la merezcan y carezcan de recursos.

c) A la adquisición de material de enseñanza, laboratorios, talleres, etc., que se crea conveniente.

En tanto que la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao mantengan su sistema de becas actual y siempre que el número de alumnos beneficiados por dicho sistema no sea inferior al que establece para las Escuelas de Madrid y Barcelona el apartado b) de este artículo, podrán ambas Corporaciones continuar aplicando el régimen que hoy siguen.

Artículo 32. Se considerarán como fondos propios de los Patronatos:

a) El 12 por 100 del total recaudado por la aplicación de lo establecido en el libro I de este Estatuto, siendo este concepto de aplicación general para las tres Escuelas por partes iguales.

b) Los derechos de matrícula de Madrid y Barcelona que, a juicio de los Patronatos, y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, deban abonarse en metálico, correspondientes a los estudios del cuarto grupo y de las asignaturas voluntarias del tercero.

c) Los ingresos recaudados por ensayos, análisis o cualquiera otro trabajo que efectúen en sus laboratorios las referidas Escuelas.

d) Las subvenciones, tanto otorgadas por la Diputación de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, como las que concedan los particulares, y asimismo la recaudación líquida de matrículas, ensayos, análisis y trabajos realizados por la Escuela de Bilbao, debiendo considerarse todos estos ingresos como fondos del Patronato de dicha Escuela.

Artículo 33. En el mes de enero de cada año,

la Junta Central de Formación técnica industrial notificará a los Patronatos de las Escuelas de Ingenieros Industriales la cantidad a que asciende el 12 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, y a su vez, cada Patronato, en todo el mes de febrero siguiente, formulará el presupuesto de inversión de las cantidades que constituyen sus fondos propios.

El Ministro, previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial, aprobará el presupuesto de cada Patronato, o bien será devuelto al Patronato correspondiente con las objeciones a que hubiere lugar.

Artículo 34.º El presupuesto de la Escuela de Bilbao será redactado por el Patronato, oyendo a la Junta de Profesores, y en él se incluirán todos los gastos de funcionamiento normal de la Escuela y los ingresos que perciban, debiendo redactarse este presupuesto en momento oportuno para poder solicitar de las Corporaciones provincial y municipal que sostienen aquella Escuela, las consignaciones necesarias en sus respectivos presupuestos para cubrir el déficit, si lo hubiera, conforme al reparto proporcional que las Corporaciones tienen convenido.

Artículo 35.º Dentro del primer trimestre de cada año, cada Patronato remitirá al Ministerio una cuenta por duplicado y un balance de situación con fecha 31 de diciembre, ambos con la data y cargo de todos los ingresos e inversiones hechos por todos los conceptos, e independientemente de la formalización oficial de la contabilidad correspondiente a las cantidades libradas al Patronato con cargo a las consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, y que deberán hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

ESTATUTO DE FORMACION TECNICA INDUSTRIAL

LIBRO VII

Formación técnica de perfeccionamiento e investigación.

Artículo 1.º Conforme al apartado f) del artículo 3.º del libro primero, la formación técnica de perfeccionamiento e investigación tiene por objeto perfeccionar e intensificar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquella técnica las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos o mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 2.º Conforme al artículo 6.º del libro V del presente Estatuto, las instituciones y perfeccionamiento e investigación que habrán de desarrollar las funciones señaladas en el artículo anterior comprenderán:

- Centros de documentación técnica.
- Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.
- Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, de organización científica del trabajo y de estudios de racionalización.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Centros de documentación técnica.

Artículo 3.º Los Centros de documentación técnica tendrán por objeto poner a la disposición de los técnicos y otras personas interesadas que deseen utilizar sus servicios, las fichas de documentación y los textos correspondientes, valiéndose para ello de la organización de salas especiales de trabajo donde los técnicos puedan investigar los correspondientes textos, sean libros, revistas, catálogos o cualquier otro medio de divulgación de los procedimientos industriales, o bien valiéndose de copias de dicha documentación.

Artículo 4.º Independientemente de la documentación que puedan reunir los Centros a que se refiere el presente Estatuto, éstos procurarán en lo posible tener a disposición de los técnicos que utilicen sus servicios los correspondientes catálogos o duplicados en los ficheros de los demás Centros técnicos o de otras instituciones científicas o técnicas que posean una documentación técnica de que no se pueda disponer en aquéllos.

Artículo 5.º Se considera como Oficina Central de Documentación técnica, a los efectos del Presente Estatuto, el servicio de información bibliográfica que hoy funciona en la actual Junta de Pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero, la cual se regirá por el Reglamento vigente, aprobado por el Pleno de aquella Junta.

Artículo 6.º Si las aportaciones económicas destinadas a fomentar la documentación técnica profesional facultaran para ello, la Oficina Central de Documentación técnica a que alude el artículo anterior podrá crear en los centros industriales donde más utilidad pueda rendir otras Oficinas de documentación filiales, regidas por las disposiciones reglamentarias que aquella dicte para el funcionamiento, con la aprobación del Ministerio y previo informe de la Junta Central de Formación técnica industrial.

Artículo 7.º Tanto la Oficina Central de Documentación como sus filiales deberán poseer ficheros separados de la documentación técnica en sus diferentes formas de manifestación editorial, y poseerán además una cartoteca de los artículos publicados en las diferentes revistas técnicas de que puedan disponer, clasificados por los asuntos de que traten y ordenados con arreglo a la clasificación decimal del Instituto Internacional de Bibliografía.

La Oficina Central y las filiales se distribuirán el trabajo de redacción de fichas de documentación, intercambiándose las copias correspondientes.

Artículo 8.º La Oficina central de Documentación técnica procurará colaborar a la unificación y clasificación de la documentación que aparezca en los diferentes libros y revistas técnicas editadas en España, y en lo posible en las editadas en lengua española. Con este objeto podrá contratar con las diferentes revistas el servicio de clasificación decimal, y que independientemente de la que adopte cada revista o cada Institución de carácter técnico industrial ha de considerarse como la clasificación técnica oficial para las relaciones con los demás centros de documentación técnica del extranjero.

Artículo 9.º Los Centros de documentación técnica estarán autorizados para suministrar a

los individuos o entidades privadas, copias simples de la documentación técnica que soliciten, cargando al previo de coste según tarifas que serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El suministro de la correspondiente documentación técnica a los Centros oficiales será gratuita.

Artículo 10. Todas las dudas que se susciten sobre la interpretación de las funciones de los Centros de documentación técnica serán resueltas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Perfeccionamiento industrial obrero, de la que dependerá la Oficina central de Documentación técnica.

Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero.

Artículo 11. Los Centros de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, regulados por el presente Estatuto, tendrán por objeto preparar y vigilar el perfeccionamiento de los obreros y los técnicos de la Industria, bien sea en los Centros industriales del propio país o en los del extranjero, seleccionándolos previamente de acuerdo con las normas trazadas por los Institutos de Orientación y Selección profesional.

Artículo 12. Se considera como Centro de perfeccionamiento profesional en España y en el extranjero, a los fines del presente Estatuto, la actual Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, que se transforma por el presente Estatuto en Junta de perfeccionamiento industrial obrero, y se regirá por las disposiciones y Reglamentos vigentes que a ella se refieren.

Artículo 13. Se exceptúan de la jurisdicción de la Junta a que se refiere el artículo anterior las pensiones de ampliación de estudios e investigación que se conceden por las Escuelas de Ingenieros Industriales procedentes de ellas, las cuales se regirán por las disposiciones que afectan a cada Escuela.

Artículo 14. La Junta de perfeccionamiento industrial obrero estará facultada para organizar por sí misma, en colaboración con alguno de los Centros docentes señalados en el presente Estatuto, los cursos de perfeccionamiento que inicialmente pueden servir de ensayo aprovechando las enseñanzas recogidas, y en el caso de que las Escuelas a quienes podría interesar no puedan organizarlo por sí mismas.

Centros de investigación, de técnica industrial, de psicología industrial, organización científica del trabajo y estudios de racionalización.

Artículo 15. A los efectos del presente Estatuto se consideran como centros de investigación de técnica industrial los Centros, Laboratorios e instituciones complementarias que figuren en las cartas fundacionales de las Escuelas correspondientes, el Laboratorio de Mecánica Industrial y Automática y el Laboratorio de Química y Automática y el Laboratorio de Química Industrial y Automática y el Laboratorio de Química Industrial y ototecnia, y los Institutos de Orientación y Selección profesional de Barcelona y Madrid.

Artículo 16. Los Centros de investigación señalados en el artículo anterior se regirán por disposiciones reglamentarias que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 17. Todos los Centros de investigación están obligados a presentar al Ministerio una Memoria detallada, anual, de los trabajos verificados en todas aquellas actividades que durante el año hayan tenido ocasión de desarrollar.

Artículo 18. Todos los Centros de Psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo que puedan crearse por el Estado o bien por entidades oficiales, privadas o de carácter industrial, estarán sometidos, en el primer caso, a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el segundo, a su Inspección.

Artículo 19. Mientras no proceda la institución de Centros especialmente dedicados a la investigación de psicología industrial, racionalización y organización científica del trabajo, los Institutos de Orientación y selección profesional están obligados, en la medida de sus posibilidades, a colaborar con los Centros docentes a que se refiere el presente Estatuto en el estudio de las cuestiones a que afectan aquellos problemas, y a auxiliar las iniciativas privadas de Instituciones como el Comité Nacional de Organización científica del trabajo y otras similares.

Artículo 20. Con el fin señalado en el artículo anterior, dichos Institutos podrán concertar con entidades privadas o con Fundaciones destinadas a ello, los trabajos de colaboración que estimen oportunos.

Comisiones de tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 21. Las funciones señaladas en el apartado d) del artículo 6.º del libro I serán desempeñadas por la Comisión permanente de ensayos de materiales creada por Real decreto de 18 de diciembre de 1925, a cuyos efectos se denominará en lo sucesivo Comisión permanente de Ensayos de materiales y de Tipificación industrial.

Artículo 22. De acuerdo con el artículo anterior, corresponde a esta Comisión:

1.º Efectuar, en colaboración con los Laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entra en relación, todos los trabajos encaminados a efectuar: a) La tipificación de la nomenclatura y definiciones de los materiales de construcción e industriales; b) La tipificación de los métodos de ensayo de los mismos; e) La tipificación de sus pliegos de condiciones de recepción.

2.º Efectuar todos los trabajos correspondientes a la tipificación de la nomenclatura y definiciones del herramental, mecanismos y maquinaria, así como también la de sus formas y dimensiones y la de su comprobación y ensayo.

3.º Continuar las relaciones, en materias de estudio de la investigación científica, con las Comisiones internacionales para la triplicación de los nuevos métodos de ensayo en los materiales de construcción e industriales y del herramental, mecanismos y maquinaria.

4.º Representar al Estado en su Labor de cooperación y orientación con las Asociaciones privadas que existan o se formen para estos fines.

5.º Prestar auxilio en los trabajos de prepara-

ción de organización de las Comisiones ejecutivas de las Exposiciones, Congresos y demás certámenes de carácter técnico industrial seleccionado con las materias, para ejercer un verdadero Patronato de acción y proponer a la Superioridad la representación más adecuada.

6.º Colaborar con toda clase de organismos oficiales que efectúen trabajos relacionados con las misiones primera y segunda que quedan indicadas, y para las propuestas de tipificación que ofrezcan aquellos organismos, proponiendo a la Superioridad la sanción sobre su incumplimiento.

Artículo 23. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de Tipificación industrial estará constituida por la Presidencia, la Secretaría general y las Secciones y Comisiones eventuales que se crea conveniente establecer. El Presidente será de libre designación del Ministro.

Artículo 24. La Secretaría general estará a cargo del Vocal que designe la Comisión, la cual tendrá a su servicio el personal técnico que sea designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de dicha Junta, debiendo ser éstos propuestos entre funcionarios al servicio del mismo Ministerio que posean títulos de Ingeniero o de Técnico o Ayudante industrial.

Artículo 25. Serán Vocales permanentes los designados por cada uno de los siguientes Centros entre su personal técnico especializado:

Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.
Escuela de Ingenieros Agrónomos.
Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.
Escuela de Ingenieros de Minas.
Escuela de Ingenieros de Montes.
Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y Forestales.

Facultad de Ciencias de la Universidad Central.
Escuela Industrial de Madrid.
Laboratorio de Ensayo de materiales de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Laboratorio de Investigación metalográfica de la Escuela de Minas.

Laboratorio del Material de Ingenieros del Ejército.

Establecimiento industrial de Ingenieros.
Laboratorio Central de Meteorología de Artillería.

Taller de precisión de Artillería.
Laboratorio de Investigaciones de Química industrial y Fototecnia.

Laboratorio de Investigaciones de Mecánica industrial y automática.

Laboratorio de Ensayos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Laboratorio de Aerodinámica de Cuatro Vientos.

Un Representante del Ministerio de Marina, libremente designado por el Ministro.

Ocho vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia.

Artículo 26. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y de estandarización industrial podrá proponer al Gobierno, y éste acordar, la agregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de

la misma, sin que esta agregación pueda dar lugar a derecho alguno de carácter administrativo.

Artículo 27. La Comisión permanente de Ensayo de los materiales y estandarización industrial se regirá por el Reglamento especial que para el régimen de su funcionamiento normal se apruebe por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 28. Los Directores de los Laboratorios oficiales colaborarán con la Comisión permanente, en la medida de sus posibilidades, para efectuar los estudios de investigación y de experimentación dentro de lo dispuesto por sus Reglamentos y disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los dos Institutos de Orientación y Selección profesional de Madrid y Barcelona se terminará el cuadro mínimo de material que deberá constituir el fondo de las Oficinas-laboratorios de orientación y selección profesional, y a la vez se elaborarán las fichas de trabajo que habrán de adoptarse en todas las Oficinas-laboratorios de orientación profesional de España, independientemente de las especiales que cada Oficina pueda emplear, e igualmente concertarán las pruebas y las técnicas unificadas que deban utilizarse para la posible comprobación de los resultados de los diferentes trabajos encaminados a formar una técnica y metalogía nacionales.

Segunda. Las Oficinas creadas en la actualidad serán sometidas al régimen del Estatuto, de acuerdo con las normas que por el Ministerio se señalen y a los preceptos del presente Estatuto.

Las que hubieran sido creadas por iniciativa de las Diputaciones y Ayuntamientos serán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 3.º del libro II, pero deberán ser concertadas con el Patronato local correspondiente.

Tercera. Las entidades con personalidad jurídica que en la actualidad sostengan Escuelas de Artesanos seguirán sometidas al régimen en que se hallan; si desearan someterse a los preceptos de este Estatuto habrán de dirigirse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en la forma indicada en los artículos 5.º y 6.º del libro IV; pero obteniendo para ello autorización previa de la Autoridad de que dependieran por virtud de cualquier disposición legal.

Cuarta. Todos los que actualmente se hallen en posesión del título de Perito en cualquiera de sus formas conservarán sus prerrogativas y derechos. Para los que en lo sucesivo pudieran concederse, se formará una Comisión encargada de informar sobre las condiciones en que los Peritos actuales pueden obtener el grado de Ayudante industrial o de técnico especialista. Dicha Comisión será presidida por el Subdirector de Industria, y estará integrada por un representante de la Escuela de Madrid, otro por la de provincias, otro por la Asociación de Peritos, otro por cada una de las Asociaciones de Peritos de especialidades y otro por la Asociación de Ayudantes de los Cuerpos de Ingenieros del Estado.

Quinta. Las designaciones hechas en virtud de lo que preceptúa el artículo 3.º del libro VI serán comunicadas por cada uno de los Directores de las Escuelas al Ministerio en el plazo de un mes, contando desde la publicación de este Decreto.

Aprobada que sea por el Ministro la propuesta, se reunirán los Patronatos, designando de entre sus miembros el que haya de presidirlo, siendo Secretario el Profesor auxiliar nombrado para formar parte del Patronato.

Sexta. Los Patronatos de Escuelas de Ingenieros Industriales, en un plazo que no exceda de tres meses desde su constitución, deberán proponer a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central de formación técnica industrial, los proyectos de Cartas fundacionales para las Escuelas.

Madrid, 23 de octubre de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 1 noviembre 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio por diferentes industriales a quienes afectan las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926 ratificadas por la de 21 de diciembre de 1927, sobre visitas trimestrales y desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas, a los efectos de la prevención y defensa contra las enfermedades transmisibles; a fin de armonizar los intereses de los reclamantes con los de la Sanidad pública, y entretanto se dictan las disposiciones que reglamentan en definitiva tan importantes servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad giren cuantas visitas estimen convenientes a los establecimientos que comprenden las soberanas disposiciones citadas, a los efectos que en las mismas se previenen, sin devengó ni emolumento de ninguna clase.

2.º Que sea obligatoria en los referidos establecimientos la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación o desratización, una vez cada seis meses, sin perjuicio de que los Inspectores municipales de Sanidad puedan imponerlas con la frecuencia que exijan las circunstancias sanitarias de cada establecimiento. En este caso, será requisito indispensable el previo conocimiento y autorización del Inspector provincial de Sanidad.

3.º Los procedimientos y técnica de estas operaciones serán los que en cada caso determine el Inspector municipal de Sanidad, quien podrá autorizar el empleo del que, a su juicio, crea más indicado en vista de las condiciones de los locales, mercancías u objetos de comercio, y con más garantías para el objeto que se persigue y con respeto siempre para la integridad de aquéllas y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

4.º Que todos los establecimientos a quienes las disposiciones citadas obligan a realizar dichas operaciones se provean de un certificado sanitario que las acredite, así como las condiciones higiénicas que reúna el establecimiento. Dicho cer-

tificado será expedido por el Inspector municipal de Sanidad correspondiente, y no podrá tener mayor validez que para un período de tiempo de seis meses, al término de los cuales habrá de renovarse.

5.º Por la expedición de dicho certificado deberán satisfacer los interesados al Inspector municipal de Sanidad cinco pesetas en papel de pagos al Estado, que se liquidará por estos funcionarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Que se tengan por derogadas las disposiciones de las Reales órdenes de 2 de enero y 7 de noviembre de 1926, así como las de la de 21 de diciembre de 1927, en cuanto se opongan a las nuevas normas que se establecen por la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 20 diciembre 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Vehículos de tracción de sangre.

CIRCULAR

En la “Gaceta de Madrid” núm. 304, correspondiente al día 30 de octubre último, se publicó una R. O. fecha 29 del mismo mes, disponiendo que los Alcaldes de todos los Municipios españoles formalizasen relación certificada de todos los propietarios de vehículos de tracción de sangre que figuren en su término municipal, con expresión de los requisitos que dicha soberana disposición exige.

Y no habiéndose publicado en tiempo oportuno en el B. O. de esta provincia la aludida Real orden, se inserta en el presente, y encargo encarecidamente a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, presten a este servicio el mayor celo y atención y remitan al Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales (Madrid) el duplicado de la relación certificada conforme se preceptúa en el art.º 3.º de la referida R. O., a fin de darle el debido cumplimiento y evitar por otra parte molestias y perjuicios a los propietarios de vehículos que por esta causa no puedan proveerse a tiempo de la placa de circulación, habiendo de remitirse la mencionada relación a Madrid en un plazo no mayor de ocho días a contar de la publicación de la presente circular.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

REAL ORDEN QUE SE CITA

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: A los efectos de que pueda tener exacto cumplimiento lo prevenido en la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 24 de septiembre último, por la que se regula y deter-

mina la forma, modo y cuantía en que han de tributar, con relación al impuesto o tasa de rodaje, a partir de la recaudación correspondiente al año 1928, los propietarios de carros agrícolas, según hubiesen o no satisfecho la tasa correspondiente a 1927, y con el fin de establecer una clasificación que permita gozar de los beneficios de exención acordados a los que tengan derecho legítimo a ello, por hallarse amparados por las disposiciones promulgadas con anterioridad, y en evitación de que pretendieran y pudieran acogerse al referido derecho de excepción cualesquiera contribuyentes que no estuviesen exactamente comprendidos en los preceptos de aquel texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos españoles vendrán obligados en el plazo improrrogable de quince días, a contar del siguiente al de la publicación en la "Gaceta" de esta disposición, a formalizar una relación certificada de todos los propietarios de vehículos de tracción de sangre que figuren en el término de su jurisdicción, haciendo constar el nombre y apellidos de cada uno, número de vehículos de su pertenencia, clase de la llanta, reglamentaria o antirreglamentaria de que estén provistos, con expresión concreta de cuáles son los agrícolas, a los efectos de la exención del impuesto o tasa de rodaje; entendiéndose por tales aquellos cuyos propietarios paguen menos de 500 pesetas de contribución y que además se dediquen única y exclusivamente al porteo de frutos, muebles, objetos, útiles y enseres propios de su dueño.

2.º Formalizadas por los Alcaldes-Presidentes, y bajo su responsabilidad, las relaciones certificadas a que se refiere el apartado primero anterior, con sujeción a las condiciones que en el mismo se determinan, serán aquellas expuestas inmediatamente al público en las Casas Consistoriales y por durante el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes que estimasen lesionada su derecho por la clasificación que de sus vehículos hubiese verificado la Alcaldía Presidencia puedan formular las pertinentes reclamaciones en el plazo de exposición.

Dentro de los tres días siguientes a la terminación de aquél, la Alcaldía resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado.

3.º Cumplidos los preceptos contenidos en el apartado que antecede, los Alcaldes remitirán, en un plazo no mayor de ocho días, un duplicado, autorizado debidamente por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, de la relación certificada de que se ha hecho anterior mención, al Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales (Madrid).

4.º Las relaciones certificadas que se remitan por los Alcaldes en cumplimiento de la presente disposición, al Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, servirán de base para confeccionar el "Padrón" a los efectos de la cobranza del impuesto o tasa de rodaje.

5.º Quedan completamente a salvo a favor del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales los derechos de fiscalización e investigación inherentes al impuesto, los cuales podrá y deberá ejercer con toda diligencia y celo, procediendo contra los defraudadores y contraventores o contra los que de cualquier modo con-

tribuyesen a perjudicar la renta, en la forma que determinan la Instrucción y leyes vigentes.

6.º Los Gobernadores civiles vigilarán la observancia de las anteriores disposiciones en la provincia de su mando, dando cuenta a este Ministerio de su puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1928.—Benjumea. Señor Director general de Obras públicas.

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Villarreal la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Villarreal en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación de los propietarios de fincas necesarias para la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza;

Término de Villarreal de Huerva.

Número de orden, nombres de los propietarios, vecindad y clase de finca.

- 1 Pascual Martín, de Villarreal, cereales.
- 2 José M.ª Cebollada, id., barbecho.
- 3 Rafael Mallén, id., viña.
- 4 Camino antiguo a Valencia.
- 5 José M.ª Cebollada, de Villarreal, cereales.
- 6 Blas Martín, id., id.
- 7 Herederos de Santiago Valero, id., id.
- 8 Pascual Martín, id., id.
- 9 José Bescós, id., id.
- 10 Acequia.
- 11 Pascuala Garay, de Villarreal, cereales.
- 12 Pascual Martín, id., id.
- 13 Río Huerva.
- 14 Pascual Martín, de Villarreal, cereales.
- 15 Pedro Calvo, de Báguena, id.
- 16 Waldesca Pérez Funes, de Villarreal, id.
- 16' Cándido Sierra, id., id.
- 17 Rafael Peinado, id., id.
- 18 Camino al río.
- 19 Vitorián Racho, de Villarreal, cereales.
- 20 Felipe Carrato, id., id.
- 20' Herederos de Santiago Valero, id., id.
- 21 Camino de Media Vega.
- 22 Acequia.
- 22' Pedro Calvo, de Villarreal, cereal.

- 23 Victorián Racho, id., id.
 24 José Bescós, id., id.
 25 Estado, id., eras.
 26 Pascuala Garay, id., cereal.
 27 Pascual Martín, id., id.
 28 Miguel Sánchez, id., id.
 29 Camino.
 30 Victorián Racho, de Villarreal, huerta.
 31 Acequia.
 32 Miguel Domingo, de Villarreal, huerta.
 33 Paso a propiedades.
 34 Herederos de Manuela Martín, de Villarreal, huerta.
 35 Carlos Esteban, id., id.
 36 Mariano López, id., id.
 37 Herederos de José Agustín, id., id.
 38 Mariano López, id., id.
 39 Ramona Moya, Báguena, id.
 40 Pedro Calvo, id., id.
 40' Ceicazo de los Ojos, Villarreal.
 41 Senén Rubio, id., cereal.
 42 Pascual Arnal, id., barranco y chopo.
 43 Manuel Ferrer, id., cereal.
 44 Senén Rubio, id., id.
 45 Barranco.
 46 Senén Rubio, de Villarreal, cereal.
 47 Camino de los barrancos.
 48 Estado.
 49 Roque Valero, de Villarreal, cereal.
 50 Manuel Ferrer, id., id.
 51 Estado.
 52 Barranco.
 53 Estado.
 54 Manuel Ferrer, de Villarreal, secano.
 55 Estado.
 56 Manuel Ferrer, de Villarreal, yermo.
 57 Julio Martín, id., id.
 58 Camino a Encinacorba.
 59 Miguel Sánchez, de Villarreal, yermo.
 60 Rafael Valenzuela, id., id.
 61 Eduardo Marín, id., id.
 62 Miguel Sánchez, id., monte.
 63 José Valenzuela, id., id.
 64 Camino a Encinacorba.
 65 Estado.
 66 Manuel Ferrer, de Villarreal, monte.
 67 Estado.
 68 Manuel Ferrer, de Villarreal, cereal.
 69 Estado.
 70 Blas Marín, de Villarreal, cereal y secano.
 71 Estado.
 72 Ricardo Soria, de Encinacorba, id.
 Villarreal, 5 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Sánchez.—(Es copia).

Núm. 4.793.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el ganado lanar de

Peñaflor, de este término municipal, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término de Peñaflor, en los rebaños de don Pablo Espiau Monforte y varios vecinos más de dicha localidad.

Zona declarada infecta: Todo el monte de Peñaflor, a excepción de una faja de terreno de anchura suficiente, destinada a zona sospechosa.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

ANUNCIO

D. Manuel Lucas Gil, Secretario del Ayuntamiento de Villarreal del Huerva, nombrado Fiscal por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente que determina el Reglamento de 30 de diciembre de 1857 y el Real decreto de 29 de julio de 1910, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Enrique López López en el caso de que éste hubiere entrado voluntariamente a salvar a sus compañeros; y de Daniel Martínez, Domingo Patarrieta y Ruperto Pérez, quienes no obstante no corresponderles el turno de trabajo penetraron voluntariamente en el túnel hundido, número 2, sito en la partida del Puerto, para salvar la vida de sus compañeros que se hallaban sepultados por los bloques de piedra y tierra desprendidos en aquél; he acordado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento, dar publicidad a los hechos realizados por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de comprobar si los referidos obreros son o no acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Las personas que tuvieren conocimiento fidedigno de los hechos expuestos, puedan prestar declaración en el expediente que instruyo, bien sea en pro o en contra de la exactitud y circunstancias de los mismos, durante el plazo de treinta días hábiles, de diez de la mañana a una de la tarde, en la secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo comenzará a contarse desde la fecha de la inserción del presente en el mencionado periódico oficial.

Villarreal del Huerva, a 27 de diciembre de 1928.—El Fiscal instructor, Manuel Lucas.

Núm. 4.775.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 464 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 1 de enero de 1929, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas, que fueron subastadas anteriormente sin resultado

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
1	Una manta de lana, una cubierta y dos retales	10	32	Dos retales y tres camisetas	4
2	Un pantalón, una mantilla, una camiseta, tres chambras, un retal tela blanca y otro de color	8	33	Una americana de pana	3
3	Una pieza de tela blanca, una manta de algodón, un retal de color, dos toallas y una camiseta	12	34	Una manta de lana	3
4	Una pieza de tela blanca, dos mantas de algodón y dos bufandas	14	35	Cuatro retales	4
5	Un retal de tela blanca, otro de color, cinco camisetas, tres toquillas y una falda	10	36	Una pieza de tela blanca y dos retales de color	11
6	Una pieza de tela blanca, una manta de algodón y dos retales	12	37	Cuatro retales, tres toallas, unos pantalones, una camisa, un cubrecorsé, dos servilletas y tres fundas	5
7	Una pieza de tela blanca, un retal de seda y seis toallas	10	38	Tres camisetas y tres retales	8
8	Un mantel, una toalla y dos cortes de traje	15	39	Cuatro camisetas, una camisa, dos chambras, dos cubrecorsés y un retal de color	9
9	Cuatro retales diferentes y dos toallas	12	40	Un camisón, unas enaguas, una toalla y dos retales de color	8
10	Una sábana, un retal blanco y dos de color	12	41	Una sábana y un retal	4
11	Una pieza de tela blanca y dos retales de color	12	42	Una colcha y una americana	8
12	Un corte de traje, tres retales, una falda y unas enaguas	12	43	Seis piezas diferentes	3
13	Una manta de algodón, una sábana, dos retales, una falda y seis toallas	12	44	Una gabardina	3
14	Una manta de algodón, un retal blanco y cuatro de color	10	45	Tres camisetas, dos toallas y dos retales de color	6
15	Una sábana, una manta de algodón, dos retales, dos toallas y dos cubrecorsés	10	46	Un retal y tres camisetas	3
16	Una manta de algodón, cuatro retales y dos toallas	10	47	Una pieza de tela blanca y dos retales de color	8
17	Una manta de algodón, dos retales de tela blanca y cuatro de color	11	48	Una toalla, un retal y cuatro camisetas	4
18	Una sábana, una colcha y dos retales	12	49	Una pieza de tela blanca y dos retales de color	10
19	Una pieza de tela blanca, un corte de traje, unas enaguas, una funda y dos toallas	12	50	Dos sábanas y una manta de algodón	9
20	Una manta, seis toallas, tres camisetas y tres retales de color	10	51	Una pieza de tela blanca, una sábana y dos retales	10
21	Una manta de algodón y cuatro retales de color	11	52	Una pieza de tela blanca y dos retales de color	8
22	Un corte de traje, tres retales de color, uno blanco y tres toallas	11	53	Una pieza de tela blanca y dos retales	8
23	Una sábana, tres camisetas, una toalla, un retal blanco y dos de color	10	54	Seis servilletas, dos toallas, un retal y cuatro piezas	3
24	Un corte de traje, una pieza de tela blanca, un retal de color, seis camisetas y tres calzoncillos	20	55	Una pieza de tela blanca y un retal de color	8
25	Una pieza de tela blanca y un retal de color	8	56	Tres camisetas, una pieza de tela blanca y un retal de color	7
26	Dos retales de color	6	57	Una pieza de tela blanca y cuatro retales	12
27	Dos toallas, dos retales y un camisón	4	58	Cuatro retales de color	9
28	Una sábana y dos retales	5	59	Una máquina de coser, «Singer»	65
29	Un mantón de lana	4	60	Una sábana	6
30	Un paraguas	2	61	Dos sábanas y una colcha	10
31	Un reloj de pared	30	62	Una pieza de tela blanca y un retal de color	8
			63	Una pieza de tela blanca y un retal de color	8
			64	Dos sábanas, tres pantalones y una bata	12
			65	Una sábana, dos toallas, unos calzoncillos y una manta de lana	7
			66	Una sábana y un retal	8
			67	Tres sábanas y un retal	10
			68	Una cubierta y dos retales	6
			69	Una sábana, tres cubrecorsés y un retal	6
			70	Una sábana, tres retales y dos toallas	8

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
71	Una sábana y dos retales	5	74	Una manta de algodón y tres retales.	5
72	Dos sábanas y un retal	9	75	Cuatro toallas, unas enaguas y un retal	5
73	Una sábana y dos retales	9			

Cuyas garantías se exhibirán al público en los locales del Salón de Subastas, situados en la calle de Zaporta, núm. 2, le día 31 de diciembre de 1928, de nueve a una de la mañana.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1928.—El Gerente, Ricardo Iranzo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños aunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Nota-anuncio.

Por D. Pedro Forns Valdeperas, vecino de Zaragoza, se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de transporte de energía eléctrica para alumbrado del pueblo de Villafranca de Ebro.

La línea parte, en las inmediaciones del pueblo Nuez de Ebro, de la línea eléctrica que la «Electra Camarera» tiene instalada.

La tensión de la línea será de 3.500 voltios, atravesando los términos municipales de Nuez de Ebro y Villafranca de Ebro, y se solicita la imposición de servidumbre forzosa: en el término municipal de Nuez de Ebro afecta a los siguientes propietarios:

- 1 Monte común.
- 2 Camino.
- 3 Monte común.
- 4 Camino.
- 5 Monte común.
- 6 Camino vecinal de Nuez de Ebro.
- 7 Félix Celma.
- 8 José Costé.
- 9 Camino del Cementerio.
- 10 Alfonso Laborda.
- 11 Jerónimo Natalia.
- 12 José Costé.
- 13 Emilio Porte.
- 14 Mariano Abuelo.
- 15 Francisco Andrés.
- 16 Camino cabañera.
- 17 Víctor Beltrán.
- 18 Camino de Villafranca.
- 19 José Gallego.

Y en el término municipal de Villafranca de Ebro, a los siguientes:

- 1 Monte común.
- 2 Camino de Villafranca.
- 3 Monte común.
- 4 Camino de Villafranca.
- 5 Monte común.

- 6 Angel Martínez.
- 7 N. Maestro.
- 8 Antonio Maestro.
- 9 Pascual Maestro.
- 10 José Goldaraz.
- 11 Gregorio Celma.
- 12 Faustino Castellón.
- 13 Camino de Puentevel royo.
- 14 Monte común.
- 15 Pascuala Castellón.
- 16 Gregorio Laborda.
- 17 Leonor Laborda.
- 18 Fulgencio Zabay.
- 19 Jesús Labasa.
- 20 Antonio Maestro.
- 21 Gregorio Laborda.
- 22 Luis Fraile.
- 23 Fermín Suárez.
- 24 Justo Bes.
- 25 Ignacio Falcón.
- 26 Tecla Capuz.
- 27 Eduardo Olalla.
- 28 Monte común.
- 29 Félix Celma.
- 30 Andrés Morellón.
- 31 Jovita Postigo.
- 32 Viuda de Luis Fraile.
- 33 Francisco Aranda.
- 34 Monte común.
- 35 Ignacia Falcón.
- 36 Antonio Postigo Alastrué.
- 37 Ramón Postigo.
- 38 Gregorio Fustero.
- 39 Gabriel Labarta.
- 40 Gregorio Castellón.

A la entrada del pueblo de Villafranca de Ebro instalará el transformador que reducirá la tensión de la línea a 110 voltios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, se hace pública esta petición para que los particulares o entidades interesadas puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de treinta (30) días,

durante los cuales y en las horas hábiles de oficina será expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento (calle de Santa Cruz, núm. 19)

Zaragoza, 11 de diciembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Fuentes de Jiloca.

En virtud de lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, en resolución fecha 23 de octubre último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas, se convoca a todos los usuarios de las acequias Molinar y Correhuela, que riegan las propiedades en este término municipal, para el día 13 de enero próximo, y hora de las tres de la tarde, en esta Casa Consistorial, al objeto de constituir la Comunidad de Regantes de dichas acequias.

Si no concurriese número suficiente, se celebrará otra segunda reunión el día 20 de dicho mes, en el mismo local y hora, y se tomarán acuerdos sea cualquiera el número que concurra.

Fuentes de Jiloca, 22 de diciembre de 1928. El Alcalde, Delfín Lázaro.

La Almunia de D.^a Godina.

El proyecto de presupuesto extraordinario para atender a las obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y construcción de Casa Cuartel de la Guardia civil con el empréstito concertado con el Banco de Crédito Local de España, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, como preceptúa el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se admitirán las reclamaciones pertinentes.

La Almunia, 22 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Luciano Giral.

Magallón. N.º 4.795.

Durante los días 26 al 29 del corriente mes, y horas de las nueve a las doce y de las catorce a las diez y siete de los mismos, se recaudará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades formado para el corriente año.

Igualmente se recaudarán, durante los expresados días, los atrasos del expresado repartimiento y del de guardería rural.

Magallón, 24 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Celestino Aibar.

Mesones de Isuela. N.º 4.800.

El día treinta del corriente, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia o la de en quien delegue, la subasta pública del arriendo del arbitrio de pesas y medidas bajo el pliego de condiciones obrante en esta secretaría.

Mesones de Isuela, 24 de diciembre de 1928. El Alcalde, Vicente Molinero.

Nonaspe.

Durante el plazo de tres meses, y al objeto de que los propietarios interesados puedan examinar y formular ante la Junta pericial del Catastro las reclamaciones, reparos u observaciones que crean convenientes, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las relaciones de características y planos de los polígonos que a continuación se relacionan:

Número 1 (2 hojas) 30, 31 y 42 pertenecientes a este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios o poseedores, administradores, arrendatarios de fincas, cuyos dueños se encuentran ausentes, las cuales figuran enclavadas en los polígonos que se relacionan más arriba, con el fin de que después no aleguen ignorancia.

Nonaspe, a 23 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Tobed.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, se saquen en pública subasta los arbitrios para el arriendo de pesas y medidas, macelo público e impuesto céntimo en kilogramo de pan, para el ejercicio de 1929, se hace público por medio del presente anuncio y medios acostumbrados en la localidad, tendrán lugar dichos arriendos en esta Casa Consistorial el día primero de enero próximo, a las diez de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que sirven de base, hasta cuyo acto podrán examinarlos en esta secretaría municipal, donde quedan expuestos.

Tobed, a 23 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Mollán.

Villar de los Navarros.

Con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán expuestos al público, por el plazo de ocho días, el 31 del actual, y horas de diez, once y doce, tendrán lugar las subastas para el arriendo de los impuestos del matadero, pesas y medidas y alquiler de los hornos de pan propiedad de este Municipio para el año de 1929.

De no haber postores en estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 6 de enero próximo, a la misma hora, con la rebaja del 25 por 100.

Villar de los Navarros, a 20 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Isidoro Sancho.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

El día 28 de febrero de 1929, a las doce horas y treinta minutos, en la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 14, segundo se venderán en pública subasta una máquina rotativa litográfica metalográfica de 75 por 105, alemana, núm. 11.905, Albert y Compañía; y otra máquina graneadora de 160 por 120, Albert y Compañía, bajo el tipo en alza de 22 500 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Notaría.